



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Encontrándose el presente proceso de Investigación de Paternidad, iniciado a través de apoderado judicial por la señora Claudia Patricia Marín Valencia, en contra del señor Nilson Gómez Garzón, respecto al menor S.M.V, a efectos de continuar con la etapa subsiguiente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP, con el fin de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Marín Valencia, a través de apoderado judicial, promovió demanda de Investigación de paternidad en contra del señor Nilson Gómez Garzón, la cual fue admitida con providencia del 2 de marzo de 2021, ordenándose notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda y, decretándose la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Previo a requerimiento efectuado por el Despacho para que realizaran la notificación al demandado señor Gómez Garzón, el apoderado judicial aportó un correo electrónico aduciendo que anexaba constancia de notificación al demandado, como puede leerse en el consecutivo 09, enviado al correo electrónico nilsongomez69@gmail.com; en razón a ello, el Juzgado con providencia del 21 de abril de 2021 (ordinal 10), requirió al apoderado para que aportara la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, constatará por algún medio el acceso del destinatario al

mensaje, para efectos de contabilizar términos.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, con proveído del 11 de junio de 2021, por tercera vez se le requirió para que cumpliera con la carga impuesta, como es la prueba de acuse de recibo o confirmación de lectura del destinatario y, de no contar con ello, se le exhortó para que realizará la notificación personal de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo anexar a la misma la demanda, sus anexos, el auto admisorio, indicando al demandado el término de traslado de la demanda (número días establecido en la Ley), y como se entendería surtida la notificación, esto es, dejar expresamente consagrado, que se entendería surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, donde el término del traslado empezaría a correr al día siguiente de la notificación.

Seguidamente fueron incorporadas al expediente las diligencias de notificación personal del demandado aportadas por el apoderado judicial de la demandante, como figura en el ordinal "12ResultadoNotificacion", al ser estudiados los documentos anexados, tenemos que en el folio 3 aparece una constancia de la Empresa de correos Envía que se encuentra recortada y donde se lee que al Concejo Municipal del Líbano fue remitida comunicación y, en el folio subsiguiente se observa una constancia de fecha 19/02/2021 para "WILSON GOMEZ GARZON" con dirección CONCEJO MUNICIPAL DEL LIBANO", siendo remitente Claudia P. Marín V, donde se menciona que contiene demanda, auto admisorio.

Posteriormente como no había cronograma de contratación de pruebas a través del I.C.B.F vigente, se puso en conocimiento de la parte demandante esta situación para que manifestara si estaba en condiciones de asumir el pago de la prueba de Adn para continuar con el proceso, quien informó tener capacidad para cancelar el valor de la prueba, aportando la constancia de pago al Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y, para tal efecto, se han citado a las partes en tres (3) ocasiones para la práctica de la prueba de ADN, sin que el demandado haya comparecido; sin embargo, aparece en el ordinal 34 los resultados del análisis de las muestras realizadas a la demandante y al menor.

Ahora bien, atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de General del Proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa - art. 29 C.N., a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con

fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para eventos en que se incurra en irregularidades o errores involuntarios, en el sentido que: *"El auto ilegal no tiene por qué atar a lo definitivo"*, pues, aun cuando el Código General del Proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión; tanto así que el estatuto procesal que nos rige consagra en el artículo 132 el control de legalidad, precisamente para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades.

Centrándonos en las diligencias de notificación personal aportadas por el apoderado de la demandante, debe señalarse que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto la notificación fue dirigida a "WILSON GOMEZ GARZON" y el nombre del demandado es NILSON GOMEZ GARZÓN, esto es, se notificó a una persona totalmente diferente, aunado a ello, no obra constancia que se le haya indicado que la notificación personal se entendería surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo ordenan los artículos 6º. y 8º de la Ley 2213 de 2022, norma a través de la cual se declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Claramente se desprende de lo analizado, que, en este caso, de no corregirse la irregularidad advertida, se podría presentar la nulidad contemplada en el numeral 8º del Artículo 133, que habla cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, por ello es viable en este caso la aplicación del artículo 132 del C.G.P. mencionado, que reza:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Entonces, de acuerdo al análisis concreto al caso en estudio, se concluye que no puede tenerse en cuenta la notificación realizada al demandado señor Nilson Gómez Garzón, pues, como ya se dijo, se realizó a una persona totalmente diferente y no se cumplió con

los requisitos contemplados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, norma a través de la cual se declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, hecho que en su momento el Despacho no advirtió, por lo que se citó en varias oportunidades para la práctica de la prueba genética de ADN, debiendo haber ordenado repetir la notificación personal al demandado y no ordenar la toma de las muestras para la práctica de la prueba genética.

Y si bien se pudiera pensar que con las citaciones a la prueba de genética el demandado conoció el proceso, también lo es que éste no ha realizado ningún tipo de manifestación dentro del mismo que permita aplicar la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 C.G.P.

En este orden de ideas y en aplicación de la norma antes mencionada que permite realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades, es que antes de continuar con la etapa subsiguiente, se impone a esta juzgadora el deber de invalidar la notificación personal efectuada al demandado Nilson Gómez Garzón y, en consecuencia, requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal del señor **Nilson Gómez Garzón** tal como lo ordenan los artículos 6º y 8º, de la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica suministrada, debiendo informar, igualmente, como adquirió esta dirección, teniendo en cuenta que en la demanda señaló que desconocía correo electrónico del demandado.

Dicha diligencia deberá efectuarse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, haciéndole saber al demandado el término de traslado de la demanda que posee, para emitir pronunciamiento.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicándole que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y que el término del traslado, el cual es de veinte (20) días, empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Adviértasele desde ya tanto a la demandante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo

electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue al Juzgado el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario o, de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Una vez se realice esta diligencia, se dispondrá nuevamente la citación al demandado para la práctica de la prueba genética de ADN, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Aunado a lo expuesto, se dispondrá enterar la existencia de este trámite a la Procuradora Cuarta Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la apoderada de la parte demandante, a efectos que cumpla lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO GUNDO DEFAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

R E S U E L V E

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad dentro de este proceso con relación a la notificación personal del demandado, señor Nilson Gómez Garzón, con el objeto de sanear los vicios que puedan llegar a configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar repetir la notificación personal del demandado, señor Nilson Gómez Garzón, en la forma señalada en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica suministrada, debiendo informar, igualmente, la forma como obtuvo esta dirección electrónica.

TERCERO: Establecer que la diligencia de notificación personal debe hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte demandante deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, haciéndole saber al demandado el término de traslado de la demanda que posee, para emitir pronunciamiento.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicándole que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y que el término del traslado, el cual es de veinte (20) días, empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Adviértasele desde ya tanto a la demandante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue al Juzgado el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario o, de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar de este trámite a la Procuradora Cuarta Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

QUINTO: Remitir copia de esta providencia a la apoderada de la parte demandante, a efectos que cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14293535a9c8f2c9eb970cf3ddc76a35613d80dff55296b93e628cce05c0a8f9**

Documento generado en 27/04/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>